



**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/I/282/2023

**Actores:**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**

Secretaría de Movilidad del Estado y el  
C. \*\*\*\*\* , Agente de Movilidad.

**Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/282/2023, esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de **la cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\*** emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado, con fecha \*\*\*\*\* , así como el **cobro de la cantidad de \$\*\*\*\*\*** (\*\*\*\*\*/100 moneda nacional), **derivado de la infracción impuesta.**

**2. Admisión de la demanda.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las

---

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

**3. Emplazamiento.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 15 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, las autoridades demandadas dieron contestación de manera conjunta a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, mediante auto del día veintiséis del mismo mes y año de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

**5. Celebración de audiencia.** El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de



Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>3</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio

---

<sup>2</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup>"**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

<sup>4</sup>A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

<sup>5</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>6</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, del oficio de contestación de demanda se advierte que las autoridades, Director Jurídico, en representación de la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y ciudadano \*\*\*\*\* , Agente de Movilidad adscrito a la invocada Secretaría, aducen que el juicio es improcedente por la causal prevista en el artículo 224, fracción IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que procede el sobreseimiento del mismo, puesto que la parte actora no acredita el interés legítimo o jurídico, ya que sólo anexan dos recibos de pago, el número \*\*\*\*\* de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, a nombre de \*\*\*\*\* , quien demanda a la Secretaría de Movilidad y al Agente de Movilidad en su carácter de chofer del vehículo materia de la infracción, situación que es contradictoria, puesto que tanto en la boleta como la denuncia se refieren a género masculino y no femenino, y refiere que tuvo conocimiento de la existencia del folio de la infracción el diez de abril de dos mil veintitrés, lo que es

<sup>7</sup> “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup>“**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



contradictorio puesto que si afirma que es el chofer de la unidad, sabría que es de fecha seis de abril del mismo año.

Además, en el primer punto de hechos afirma que se encarga de administrar y supervisar los horarios y servicio que otorgan los choferes, además, no acredita su interés legal o jurídico para demandar a la Secretaría de Movilidad.

Que con relación al recibo número \*\*\*\*\* de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se desprende un pago por refrendo del vehículo con placa de circulación \*\*\*\*\* y no con la placa de circulación \*\*\*\*\*, y si bien el recibo aparece a nombre de \*\*\*\*\*, no se demuestra que sea la propietaria del vehículo, puesto que no ofrece otra prueba que acredite la propiedad, así como el interés jurídico con que comparece.

Para este Órgano Jurisdiccional es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas respecto del acto impugnado consistente en el cobro que se documentó en el recibo número de folio \*\*\*\*\* de fecha diez de abril de dos mil veintitrés a nombre de \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 moneda nacional), por las siguientes consideraciones:

Basta el análisis de autos para advertir que la parte actora señala como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al ciudadano \*\*\*\*\*, Agente de Movilidad adscrito a dicha secretaría, sin embargo, el cobro que impugna por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 moneda nacional), documentado en el recibo con el número de folio \*\*\*\*\* de fecha diez de abril de dos mil veintitrés a nombre de \*\*\*\*\*, fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de su oficina recaudadora en la Secretaría de Movilidad, de ahí que, no les asiste el carácter de autoridades demandadas respecto de dicho acto.

Al respecto, el artículo 110 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**“ARTÍCULO 110.- Serán partes en el juicio:**



- I. *El actor;*
- II. *El demandado. Tendrá ese carácter:*
  - a. *La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.*
  - b. *La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.*
  - c. *La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.*
  - d. *El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.*
  - e. *La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.*
- III. *El tercero interesado, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.”*

De la simple lectura de lo transcrito se advierte que tendrá el carácter de autoridad demandada, aquel ente estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar u omita el acto, no dar respuesta a las peticiones de particulares; expida el reglamento, decreto, circular o disposición general. También le asiste el carácter de demandado, al particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal, y la persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

De ahí que, si la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y el ciudadano \*\*\*\*\*, Agente de Movilidad adscrito a dicha Secretaría, no se ubican en la hipótesis de la norma al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, u omita el acto o no emita respuesta a las peticiones de particulares, es de concluir que no les asiste el carácter de autoridad demandada, por tanto el juicio debe sobreseerse única y exclusivamente en lo que respecta a dicho acto.

Atento a las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 fracción II, inciso a), 132 fracción II y 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Primera Sala Administrativa concluye que es fundada la causal que hace valer la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al ciudadano \*\*\*\*\*, Agente de Movilidad adscrito a dicha Secretaría; por tanto, es procedente resolver el **sobreseimiento** del presente juicio en contra de dichas autoridades, **únicamente** en lo que respecta al cobro de la



cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 moneda nacional), puesto que no les asiste el carácter de demandadas.

En cuanto a la diversa causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas atinentes a que no le asiste interés jurídico o legítimo a la parte actora para instar el presente juicio, habida cuenta que no se acredita que la ciudadana \*\*\*\*\* haya sido la conductora de la unidad y no se demuestra que la ciudadana \*\*\*\*\*, sea la propietaria del vehículo, no les asiste la razón a las enjuiciadas; ello, en principio porque no constituye litis que en la cédula de notificación de infracción número folio \*\*\*\*\* no se asentó el nombre del conductor, puesto que el vehículo se señaló como abandonado, tampoco se plasmó el nombre del propietario, en contrario, la parte actora acompañó el recibo número \*\*\*\*\* de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, es decir, de fecha posterior a la emisión de la cédula de notificación de infracción, del cual se advierte un pago por refrendo del vehículo y la dotación de una nueva placa de circulación número \*\*\*\*\*, también se precisa en él, que la placa de circulación \*\*\*\*\* corresponde a la placa anterior, por tanto, si el recibo fue expedido a nombre de la ciudadana \*\*\*\*\* es de concluir que sí le asiste interés jurídico.

Es así, puesto que, sin prejuzgar si son fundados o no los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, tópico que habrá de resolverse en sentencia definitiva, para efectos de procedencia de la instancia, atendiendo a los principios que regulan el proceso administrativo previstos en el artículo 3 y a la legitimación que le asiste a la parte actora en términos del numeral 112 ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, basta acreditar la relación jurídica sustancial entre las partes, y en el caso, las autoridades demandadas, reconocen la existencia de la Cédula de Notificación de Infracción que constituye el acto impugnado y que no se asentó en ella el nombre del conductor, independientemente que resulten fundados o no los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora y procedentes las pretensiones que deduce.

Atento a las anteriores consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 fracción II, 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos



Administrativos del Estado de Nayarit, esta Primera Sala Administrativa arriba a la conclusión que es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas.

Finalmente, de la revisión que de oficio realiza esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice diversa causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224<sup>9</sup> y 225<sup>10</sup> de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, es dable entrar al estudio del fondo del asunto, en lo que ve al acto impugnado consistente en la imposición de la cédula de notificación de infracción con folio 004388 de fecha seis de abril de dos mil veintitrés.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar, como ya se dijo, si procede resolver la invalidez del acto impugnado consistente en **la cédula de notificación de infracciones con número de folio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*** o, como afirman las autoridades al contestar la demanda, el acto de autoridad es válido por encontrarse debidamente fundado y motivado.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto en lo que ve al acto consistente en la cédula de notificación de infracción

<sup>9</sup> **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;
- II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

<sup>10</sup> **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."





\*\*\*\*\* y, una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>11</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>12</sup>

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

<sup>11</sup>Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

<sup>12</sup>Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa** de **pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le



**causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Administrativa Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **INOPERANTES** por lo que es procedente resolver la validez del acto consistente en la cédula de notificación de infracciones \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, por las siguientes consideraciones:

Según se observa en el apartado titulado *“Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas”* del escrito de demanda, la parte actora se limita a señalar los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Federal, pero no efectúa razonamientos lógico jurídicos tendentes evidenciar la ilegalidad de la cédula de notificación de infracción que combate, y en su caso, qué preceptos y qué ordenamientos incumplieron las autoridades en la emisión del acto.

Se limita a realizar manifestaciones relativas a que la autoridad no señala argumentos sólidos y específicos sobre los hechos que derivaron en la retención de la licencia de conducir y que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los medios para conocer de la irregularidad que constataran la infracción, lo que la dejó en estado de incertidumbre jurídica, al señalar como motivación *“se recaba denuncia señalando era el vehículo circulaba en sentido contrario a la avenida insurgentes”*, lo que no satisface la motivación al no señalar en qué documento consta la denuncia, como se incumplieron las disposiciones legales que señala,



quienes y como se percató el agente que denunciaron.

Que el formato instituido de la cédula de notificación de infracción constituye un machote pre elaborado, que contiene diversas indicaciones que no satisfacen el requisito de la debida fundamentación legal.

Lo expuesto constituye afirmaciones dogmáticas y subjetivas, sin sustento argumentativo, lo cual no puede ser reconocido propiamente como un concepto de impugnación.

Es decir, el accionante sólo efectúa aseveraciones personales ambiguas y superficiales que no evidencia razonamiento lógico jurídico alguno que controvierta la validez del acto que impugna, lo que impide estudiar la ilegalidad del mismo porque, sin sustancia combativa, tampoco existe una medida de ponderación que permita arribar a la conclusión que propone. De ahí lo inoperante de las manifestaciones a manera de concepto de impugnación que aquí se analiza.

Ello es así, porque el accionante tiene la carga de formular los argumentos, exponer las razones y sostener las consideraciones jurídicas conforme a las cuales ponga en evidencia que el acto que combate, en efecto, es ilegal, sin embargo, sólo señala que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucionales.

Es decir, se limita a señalar que la cedula de notificación de infracción es contraria a dichos preceptos, sin razonamiento alguno, sin combatir de manera frontal la base legal del acto impugnado, es decir, efectuar razonamientos lógico jurídicos tendentes a justificar que no se hizo acreedor a las infracciones previstas en los artículos 117, 159, 323, y 350 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit que fueron invocados por la autoridad actuante, y combatir las consideraciones que se contienen en la cédula de notificación de infracción que se hizo acreedor a las sanciones previstas en los artículos 432, fracción III, incisos c), f) y d) y fracción IV, inciso c) de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; ello es, qué preceptos y qué ordenamientos incumplió el servidor público que levantó la cédula en comento, y como ello, causa agravio en su perjuicio.



De ahí que, al constituir aseveraciones ambiguas y superficiales para calificar de ilegal el acto que combate, sin realmente combatirlo jurídica ni argumentativamente, sus manifestaciones no reúnen los requisitos mínimos para considerarse como un argumento que este Órgano Jurisdiccional pueda atender.

Robustece la conclusión anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>13</sup>

Asimismo, por ilustrativa y aplicable se invoca la tesis siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.**

<sup>13</sup> **Datos de Localización.** Registro: 1003712 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento Materia(s): Común Página: 2080



Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control



referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.”<sup>14</sup>

En ese sentido, si la parte actora no indica en qué modo se afecta su derecho ni controvierte eficazmente las consideraciones del acto que impugna, sólo se limita a tildarlo de ilegal y violatorio de sus derechos, entonces, ello provoca la **inoperancia** de sus motivos de disenso.

Por tanto, al estimarse **inoperantes** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, lo consecuente es declarar la **validez** del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracción número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

## RESUELVE

**Primero.** Al resultar **fundada** la causa de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, respecto del acto impugnado consistente en el cobro de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 moneda nacional), amparado bajo recibo \*\*\*\*\* de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, **se sobresee** el presente juicio, únicamente en lo que ve a dicho acto.

**Segundo.** Al resultar **infundada** la causa de improcedencia invocada por las autoridades demandadas respecto del acto impugnado consistente en la cédula de notificación de infracción \*\*\*\*\*, no se sobresee el presente juicio.

**Tercero.** Se estiman **inoperantes** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora.

<sup>14</sup>**Datos de localización:** Época: Décima Época Registro: 2010532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) Página: 3229



**Cuarto. Se declara la validez** del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracciones número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

**Cuarto.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.

“El suscrito Secretario Projectista Juan Carlos Rodríguez Sotelo, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”